



## Resolución Directoral N° 4043-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 29 de diciembre de 2022

<b>Expediente N°</b>
<b>80-2022-PTT</b>

**VISTO:** El documento con registro N° 332965-2022MSC, el cual contiene la solicitud formulada por la señora [REDACTED] contra el Ministerio Público Fiscalía de la Nación.

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó una reclamación contra el **Ministerio Público Fiscalía de la Nación** (en lo sucesivo el **reclamado**) en ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales, con la finalidad que el reclamado retire la noticia titulada “*Sentencian a siete años a ex funcionaria por apropiarse de dinero destinado a evento en Huaraz*”, publicada en el Portal de la Agencia Fiscal el 21 de septiembre de 2015, respecto al siguiente link: [REDACTED]
2. La reclamante señaló que la noticia no se ajusta a la verdad y va en contra de su honor y daña su reputación, en salvaguarda de los principios y garantizar mi derecho fundamental a la protección de mis datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
3. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
  - Copia del DNI de la reclamante.
  - Solicitud de tutela remitida al reclamado, de fecha 03 de junio.
  - Constancia de registro del documento en la mesa de partes virtual del reclamado, con fecha 03 de junio de 2020.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 4043-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

### II. Observaciones a la reclamación.

4. Con Carta N° 1828-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP notificada el 17 de agosto de 2022, fue puesto en conocimiento de la reclamante el Proveído N° 1, a través de la cual la DPDP advirtió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela se sustenta en el derecho de cancelación; no obstante, se dispuso reconducir el presente procedimiento al derecho de oposición; a través del cual se evaluó la documentación presentada y se efectuaron las siguientes observaciones:
  - La reclamante debe adjuntar la publicación contenida en el link reclamado, a fin de advertir su contenido específico y acreditar su vigencia.
  - La reclamante debe adjuntar el resultado de la búsqueda nominal efectuada por sus nombres y apellidos en motores de búsqueda, a fin de acreditar el tratamiento de sus datos personales, a través de la indexación del link reclamado.
  - Para el ejercicio del derecho de oposición, la reclamante debe acreditar el motivo legítimo y fundado para oponerse al tratamiento de sus datos personales, conforme a los artículos 22 de la LPDP<sup>1</sup> y 71 del Reglamento de la LPDP.
5. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

### III. Documento de subsanación de observaciones.

6. Con documento con registro N° [REDACTED], la reclamante presentó su escrito de subsanación de observaciones, señalando lo siguiente: (i) reitera la solicitud de retiro de una noticia que se propala y ventila en el portal de la agencia fiscal, cuyo titular refiere “*Sentencian a siete años a ex funcionaria por apropiación de dinero destinado a evento en Huaraz*”, publicada el 21 de septiembre de 2015, contenida en el link: [REDACTED] (ii) la noticia no se ajusta a la verdad, va en contra su honor y daña su reputación, en salvaguarda de su derecho a la protección de datos personales y (iii) se adjunta la copia de la publicación cuestionada, la carta dirigida a la Agencia Fiscal - Fiscalía de la Nación 03 de junio 2020, así como un Certificado de Antecedentes Penales y documentación que fue presentada como anexos a la reclamación.

<sup>1</sup> Artículo 22 de la LPDP. Derecho de oposición

*“Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 4043-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

### IV. Admisión de la reclamación.

7. La DPDP verificó que la reclamante precisó los motivos fundados y legítimos que justifican el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales; no obstante, se verificó que no ha adjuntado los resultados de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) efectuada en motores de búsqueda, que acredite la indexación de sus datos personales por parte del reclamado; por lo cual, considerando que como pretensión principal la reclamante solicita la supresión de sus datos personales contenido en una noticia publicada en la página web del reclamado, no constituye un requisito esencial para no proceder a la admisión del presente procedimiento; por tanto, corresponderá al reclamado pronunciarse sobre todos los extremos de la reclamación.
8. Con Carta N° 2353-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficios N° 747-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 748-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante, el reclamado y la Procuraduría Pública del reclamado el Proveído N° 2, a través del cual se resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación<sup>2</sup> respecto a los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales de la reclamante contenidos en una noticia titulada "*Sentencian a siete años a ex funcionaria por apropiación de dinero destinado a evento en Huaraz*", respecto del link: [REDACTED]
9. Asimismo, se requirió a la reclamante informar el estado del proceso penal seguido en su contra ante la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, por delitos de falsedad ideológica y peculado doloso, el cual deberá ser debidamente acreditado a través de un documento emitido por dicha Fiscalía, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente proveído.

### V. Contestación de la reclamación.

10. Mediante Hoja de Trámite N° [REDACTED]C, el reclamado presentó la contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:
  - Mediante Carta de fecha 03 de junio de 2020, dirigida a la Fiscalía de la Nación, la reclamante ha solicitado el retiro de una noticia que se visualiza en el portal de la Agencia Fiscal con el título: "*Sentencian a siete años a ex funcionaria por apropiarse de dinero destinado a evento en Huaraz*",

---

<sup>2</sup> **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

*"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.*

*232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## *Resolución Directoral N° 4043-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

publicación realizada el 21 de setiembre de 2015, por considerar que no se ajustaba a la verdad y que perjudica su derecho a la privacidad.

- Mediante Oficio n.° 001330-2022-MP-FN-OFIN de fecha 26.09.2022, la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público dio respuesta a la solicitud de la reclamante, señalando que ha procedido a realizar el retiro de la noticia que se encontraba en el Portal de la Agencia Fiscal cuyo titular refiere "Sentencian a siete años a ex funcionaria por apropiarse de dinero destinado a evento en Huaraz".
- Se adjuntó captura de pantalla donde se verifica que al ingresar al link cuestionado ya no existe la referida noticia.
- Asimismo, se precisó que la respuesta emitida mediante Oficio n.° 001330-2022-MP-FN-OFIN ha sido notificada al correo electrónico ( [REDACTED] ) de la reclamante el 26.09.2022, quien confirmó su recepción en la misma fecha.
- En ese sentido, habiéndose concretado y verificado que la noticia titulada "Sentencian a siete años a ex funcionaria por apropiarse de dinero destinado a evento en Huaraz" ha sido retirada del Portal de la Agencia Fiscal, debe tenerse por atendida la solicitud de la reclamante de fechas 03 de junio de 2020, por lo cual se solicitó que la reclamación sea declarada improcedente, por sustracción de la materia.

### **VI. Competencia.**

11. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>3</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### **VII. Análisis.**

12. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238<sup>4</sup> del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por el Decreto Supremo No 003-2013-JUS.

---

<sup>3</sup> **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

*"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:*

*(...)*

*b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

<sup>4</sup> **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## Resolución Directoral N° 4043-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
14. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
15. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
16. El titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el **derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando**; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
17. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP<sup>5</sup> establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP<sup>6</sup>.
18. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74<sup>7</sup> del Reglamento de la LPDP.

---

<sup>5</sup> **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.**

*“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.*

*El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud. La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.”*

<sup>6</sup> **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

*“(…)*

*3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”*

<sup>7</sup> **Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 4043-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

19. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
20. Del contenido de la reclamación y de la documentación adjuntada a la reclamación se verificó que la reclamante ejerció la tutela directa de derechos ante el reclamado con fecha 03 de junio de 2020; sin embargo, el reclamado no ha cumplido con contestar su solicitud en el plazo señalado en el artículo 55° del Reglamento de la LPDP.
21. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que la pretensión de la reclamante está referida al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales contenidos en una noticia titulada “Sentencian a siete años a ex funcionaria por apropiación de dinero destinado a evento en Huaraz”, respecto del link: .
22. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación del reclamado se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
23. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que el reclamado habría atendido la pretensión de la reclamante, optando por disponer la supresión de la publicación contenida en el link reclamado: , conforme se advierte en la siguiente imagen:

---

*“El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.*

*Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:*

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

*El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.  
(...)”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 4043-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP



24. Asimismo, al efectuar la búsqueda nominal por nombres y apellidos de la reclamante en los motores de búsqueda Google Search, Yahoo Search y Bing se verificó que el link reclamado no se encuentra indexado y; por tanto, no se encuentra hipervisible en internet.
25. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

***“Artículo 197.- Fin del procedimiento***

*197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*

*197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.*

26. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
27. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela la reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuyo cese se solicitaba, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.
28. Cabe precisar que, la medida del reclamado de decidir suprimir la noticia titulada *“Sentencian a siete años a ex funcionaria por apropiación de dinero destinado a evento en Huaraz”*, así como la medida de desindexación del link:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 4043-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

██████████ constituye una manifestación voluntaria del reclamado de acoger la pretensión de la reclamante, lo cual implica el compromiso de no indexar nuevos links que mantengan el mismo contenido materia de la presente reclamación, en virtud de la buena fe procedimental de los administrados, lo que de verificarse permitiría a la DPDP remitir el presente expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción para el inicio de un procedimiento de fiscalización.

29. Finalmente, se exhorta al Ministerio Público Fiscalía de la Nación a adoptar las medidas necesarias para dar respuesta de manera efectiva a las solicitudes de tutela presentadas por los titulares de datos personales en el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), dentro de los plazos establecidos en el artículo 55<sup>8</sup> del Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora ██████████ contra el **Ministerio Público Fiscalía de la Nación**, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

**Artículo 2°.- INFORMAR** a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**

MAGL/laym

---

<sup>8</sup> Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.

"(...)

3. *Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.*"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."